



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2017-06 • <http://ssrn.com/abstract=3033687>

Alejandro Agüero

Acusaciones e Inquisiciones (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Acusaciones e Inquisiciones (DCH)*

Alejandro Agüero**

1. Introducción

En el lenguaje de los siglos XVI a XVIII, las palabras “acusación” e “inquisición” no tuvieron un sentido unívoco. No obstante, en la tradición jurídica relativa al proceso penal – que constituyó la sede *materiae* donde desarrollaron su función técnica específica – los términos acusación e inquisición permitían identificar y discernir sendos modos de proceder en los juicios criminales. Es este uso técnico procesal el que aquí habrá de interesarnos principalmente, sin perjuicio de las referencias que debamos hacer a otros posibles significados.

La historiografía ha dado acabada cuenta del origen canónico de las normas que, durante la transición a la Baja Edad Media, transformaron definitivamente los modos de hacer justicia, desarrollando formas procesales que sirvieron, a su vez, de modelo para el derecho secular en todo Occidente. La labor legislativa de Inocencio III (1198-1216), las disposiciones adoptadas en el IV Concilio de Letrán (1215) y la recepción de estas innovaciones en las Decretales de Gregorio IX (1234) se consideran hitos fundamentales en la historia del derecho procesal. Desde entonces, las formas de litigio que habían predominado en el mundo altomedieval (siguiendo una variada mezcla de tradiciones germánicas y romanas cristianizadas) comenzarían a ceder terreno frente a las “reformas radicales” emprendidas por la Iglesia y difundidas por Europa a partir del siglo XIII.¹

La ciencia jurídica medieval, coetánea a esas transformaciones, abordó el estudio del proceso judicial sobre la base de los textos romanos y de los cánones sancionados en ese período.² Los juristas sostuvieron desde entonces que los procesos criminales podían instruirse por tres modos: acusaciones, inquisiciones (o pesquisas) y denunciaciones. La triple distinción constituyó un axioma procesal que, además de su desarrollo doctrinal, abría las dos secciones de leyes más significativas en materia penal para la tradición hispana: el título I del libro V de las Decretales (*De accusationibus, inquisitionibus & denuntiationibus*) y el título I de la Partida VII

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte.

** Alejandro Agüero es investigador en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales UNC/CONICET (Argentina).

¹ Con carácter general, ESMEIN (1882), págs. 66-134; SALVIOLI (1969), págs. 356-357; BERMAN (1996), pág. 263-266. Para el caso castellano, ALONSO ROMERO (1982), págs. 13-63; VALLEJO (1985), págs. 612-644.

² Un panorama de la literatura que se ocupa de la materia procesal en ese contexto, para los temas que aquí interesan, en PÉREZ MARTÍN (1981), págs. 203-214 y PÉREZ MARTÍN (1999), págs. 27-33.

(*De las acusaciones ... et de los denunciamentos et del oficio del judgador que ha a pesquerir ...*).³

El uso del plural servía para denotar la diversidad de matices y subespecies que los autores reconocían dentro de la disciplina de cada instituto.

De los tres elementos de la fórmula, la acusación y la inquisición terminarían por identificar, como se ha dicho, sendos tipos procesales conocidos en la doctrina contemporánea como los modelos “acusatorio” e “inquisitivo”, respectivamente. La denuncia, en cambio, no tuvo la misma trascendencia. Aun cuando en materia canónica tuvo un sentido específico vinculado a su originaria finalidad correctiva (la denuncia evangélica), el modo de iniciar un juicio por denuncia no se proyectó en la configuración de un tipo procesal independiente; en todo caso, en su faz más conocida, operó como una de las maneras de iniciar un proceso por inquisición. Por estas razones, trataremos aquí sólo de las acusaciones y las inquisiciones, dejando el estudio de la denuncia para la entrada correspondiente.

Pese a la aparente rigidez con que la doctrina sostuvo, en el plano teórico, aquella tríada de categorías, debemos tener en cuenta que el uso de los términos fue variando con el correr de los siglos. La doctrina y el estilo de los tribunales fueron imponiendo cambios a los esquemas medievales que terminaron por configurar formas procesales mixtas, desdibujando en buena medida la nítida frontera originaria entre inquisición y acusación. Como consecuencia de esa dinámica, el término acusación fue utilizado a veces como sinónimo de denuncia y otras como referencia genérica para hablar del régimen de la acción penal sin mayores precisiones. Estos cambios ya se habían consolidado para el tiempo de la colonización, aun cuando los textos legales de referencia fueran siempre los mismos. Al interpretar estos textos, los juristas daban cuenta de las variaciones introducidas por vía de estilo o costumbres. El *Cursus* de Murillo Velarde nos ofrece un buen ejemplo de esta función de la literatura jurídica, por lo que habremos de tomarlo como guía principal – sin perjuicio de otras fuentes – para comprender el sentido técnico de los términos acusación e inquisición, tal como podían presentarse a los ojos de un canonista de la primera mitad del siglo XVIII.

2. Acusación

El término acusación, de origen latino, se ha utilizado en sentido coloquial para designar la atribución o manifestación de un delito ante la autoridad. “El acto de acusar a otro”; así comenzaba la definición del diccionario de la Real Academia de 1726, al tiempo que “Acusar” aparecía definido, en esa misma sede, como “Delatar, decir, y manifestar el delito y acción mala, o que se tiene por tal y por digna de castigo, ante el juez, ò otra persona a quien compete”.⁴ En este uso se planteaba, precisamente, aquella sinonimia que hemos señalado con la voz

³ X 5, 1,1 en: CORPUS JURIS CANONICI (1583), Vol. 2 col. 1574; Las Siete Partidas, Partida VII, tít. 1, De las acusaciones que se facen sobre los malos fechos, et de los denunciamentos et del oficio del judgador que ha a pesquerir los malos fechos.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo I, Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro, Madrid, 1726, p. 76.

“denunciación” que, para el mismo diccionario, se definía como la “manifestación o aviso que se da de alguna cosa”, con especificación de que en materia “forense” se refería a la “acusación ò delación que se da en juicio contra alguna persona, por el delito que se dice ha cometido”.⁵

Dentro del uso coloquial -que parecía remitir siempre a una noción de adjudicación a otro-, cabría todavía hacer una precisión propia del lenguaje penitencial, donde la voz acusación admitía un uso relativo a la auto-adjudicación que tenía lugar en la confesión sacramental. Recordemos que en el núcleo de su definición aparecía una referencia a la “*accusatio peccatoris de suis peccatis dolorosa*”, para dar cuenta de la manifestación que el penitente hacía ante el confesor. Las instrucciones para confesores ofrecían una serie de criterios relativos a la forma en que debía realizarse esa acusación para un correcto ejercicio del sacramento.⁶

No obstante la señalada polisemia del término, cuando los juristas de la edad moderna abordaban la materia penal (inclusiva por entonces de aspectos que hoy diríamos procesales y sustantivos), continuaban evocando el esquema tripartito de las Decretales y Las Partidas; aun a pesar de todas las transformaciones impuestas por vía de estilo o costumbre, dicho esquema conservó su condición de postulado básico en el tópico relativo a los juicios criminales. Era precisamente en esta sede, en la referida a los modos de juzgar los delitos, donde el término acusación conservaba todavía parte del sentido estricto que le habían dado las fuentes medievales. Frente a la cuestión relativa a los modos de proceder “*criminaliter*”, la primera afirmación doctrinal remitía al postulado que encabezaba el texto canónico: “*Et quia tripliciter solent deduci in iudicium delicta, scilicet per accusationem, inquisitionem, & denuntiationem, de his nunc ordine in rubrica praescripto agendum est.*”⁷

La fórmula tripartita seguía así ofreciendo el punto de partida teórico para organizar la exposición. El enunciado doctrinal abría el análisis de un texto canónico que comenzaba, a su vez, legislando sobre la condición de legitimidad que debía satisfacer el acusador (*si legitimus non fuerit accusator non fatigetur accusatus*) para incoar un proceso por acusación.⁸ El orden de los cánones, como el orden de los términos en la fórmula, reflejaba quizás el carácter prevalente u ordinario que el proceso por acusación había tenido en el esquema original, frente

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo III, Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro, Madrid, 1732, p. 72.

⁶ Para la definición de confesión, como acusación dolorosa que hace el penitente de sus yerros, PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. III, Preámbulo, párr. 7, pág. 300. Sobre el modo en que deben acusarse los pecados durante la confesión, véase en el mismo lugar, la Sección XV, págs. 316-318. El célebre Manual de Azpilcueta, por su parte, define la confesión como “acusación secreta, con que el pecador se acusa de sus pecados al sacerdote propio, para que lo absuelva dellos sacramentalmente”, AZPILCUETA, Manual de confesores, Cap. II, pág. 19. Sobre la forma de esa acusación, véase Cap.V. Que el confessor es obligado a preguntar al penitente, y la prudencia, de que acerca dello deve usar, págs. 29-30.

⁷ “... porque de tres maneras se suelen llevar los delitos a juicio, a saber, por acusación, por inquisición y por denuncia, de las que ahora debemos tratar, en el orden arriba enunciado”. MURILLO VELARDE, *Cursum Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. No. 1, pág. 129. Salvo discrepancia de criterio, seguimos la traducción castellana publicada por El Colegio de Michoacán y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la coordinación de Alberto Carrillo Cázares, 4 vols., México, 2004-2005.

⁸ X 5, 1,1 en: *CORPUS JURIS CANONICI*, (1583), Vol. 2 col. 1573.

al carácter subsidiario o extraordinario con el que parecía haberse concebido el proceso por inquisición de acuerdo a la literalidad de los cánones medievales.⁹

Como postulado teórico, a pesar del tiempo transcurrido y de los cambios impuestos por la práctica, la doctrina siguió usando aquella fórmula hasta finales del antiguo régimen. Así como Murillo Velarde se valía de ella para comentar el texto de las Decretales, también la encontramos en obras casi coetáneas, de mayor alcance, como la *Práctica Universal Forense* de Elizondo, por poner un ejemplo significativo. Al abordar la materia penal, Elizondo explicaba que la instrucción de todo juicio criminal podía realizarse “por uno de tres medios, ó por inquisición; ó por acusación; ó por denuncia”. De acuerdo con este autor, la Iglesia había dado pautas a los Jueces Eclesiásticos sobre cada uno de esos procedimientos, prohibiéndoles que se apartaran de ellas. Para sostener esta afirmación, Elizondo remitía, sin más, a las disposiciones del IV Concilio de Letrán, trazando así un puente entre su época y el contexto de las reformas medievales.¹⁰

A pesar de la persistente vigencia de las normas medievales, es posible interpretar que la sutil alteración en el orden de los términos que presenta Elizondo, anteponiendo la inquisición a la acusación, quizás fuera un signo de la tendencia generalizada a la expansión de las causas *ex officio*. Si bien la *inquisitio* había sido concebida como un remedio subsidiario, se ha sugerido que aquella tendencia a la expansión de las causas de oficio se puede remontar hasta el momento mismo en que las Decretales convirtieron al procedimiento por inquisición en una alternativa disponible para cualquier magistrado ordinario, cuando antiguamente sólo había sido utilizada por vía de comisión. Sobre esta hipótesis, se ha sostenido que la inquisición condujo progresivamente a la desaparición de la acusación, cediendo ésta su lugar a la “*denuntiatio*” como forma de iniciar un proceso inquisitivo.¹¹ De todas maneras, debemos entender esa “desaparición” como constatación de una menor incidencia en la praxis forense, y no como una derogación normativa, de allí que los juristas siguieran tratando de ella en sus exposiciones y que incluso, con los cambios introducidos por la costumbre, se siguiera usando para un grupo reducido de casos, como veremos más adelante.

Murillo Velarde define la acusación, a la que también designa “querella o acción criminal” (*queremonia, seu actio criminalis*), como la “*delatio rei criminis apud competentem Judicem ad publicam vindictam solemniter facta*”.¹² Inmediatamente procede a señalar las diferencias con la inquisición y la denuncia. En primer lugar, considera los requisitos que debían preceder a

⁹ ALONSO ROMERO (1982), pág. 24.

¹⁰ ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, Tomo III, Joachin Ibarra, Madrid, 1783, parágrafo 43.

¹¹ ESMEIN (1882), pág. 76; SALVIOLI (1969), pág. 359.

¹² “La acusación, querella o acción criminal es la delación del reo de un crimen, hecha solemnemente ante el juez competente, para su castigo público”. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 1, pág. 129. Cabe señalar que en el derecho medieval castellano, concretamente en el Fuero Real, la voz querella identificaba lo que llamaríamos acción civil (originada en contratos, deudas, etc.) que no perseguía la imposición de una pena, reservándose el término acusación para este segundo caso. Véase GARRIGA (2010), pág. 325, nota 9. No obstante, en el lenguaje de los siglos modernos el término querella resulta válido para ambos tipos de acciones cuando

cada modalidad. La acusación exigía la previa “*inscriptio ad talionem*” del acusador, es decir, el compromiso solemne de sufrir la misma pena que hubiera correspondido al acusado, si no lograba probar la acusación. Para la denuncia, en cambio, era suficiente que precediera una “admonición caritativa” mientras que para la inquisición bastaba con la mala fama o indicios del delito. En segundo lugar, Murillo distingue las diversas finalidades de cada modalidad: la denuncia canónica aparecía todavía relacionada con un propósito de corrección o enmienda, mientras que la acusación y la inquisición se orientaban al bien común mediante el castigo del delincuente. Más allá de estas distinciones, era el compromiso asumido por el acusador, como parte en el juicio, lo que caracterizaba a la acusación, aun cuando la pena de talión, como señala Murillo, hubiera caído en desuso y hubiese sido reemplazada por una “caución” suficiente y por la imposición, llegado el caso, de una pena arbitraria.¹³

Con aquellas características, el juicio por acusación representaba el ideal de lo que hoy conocemos como el modelo acusatorio, esto es, un juicio entre partes en igualdad de condiciones, con el juez como tercero imparcial. Incluso la pena de talión se entendía como un reaseguro de aquel ideal de equilibrio. Así lo había sostenido Santo Tomás, recordando palabras del Papa Adriano, según las cuales, *el que no pruebe aquello de que acusa, sufra él mismo la pena que quiso inferir (qui non probaverit quod obiecit, poenam quam intulerit ipse patiatur)*. El argumento de Santo Tomás tenía una estricta connotación procesal: el acusador se constituía en parte del proceso en procura de la pena, debiendo el juez ocupar el término medio entre aquél y el acusado para asegurar la igualdad entre las partes que exigía la justicia.¹⁴ Para la doctrina práctica de los siglos modernos, aquel principio se había reducido, sin embargo, a la obligación del acusador de “seguir y probar la acusación”.¹⁵

Como forma de proceder “*criminaliter*”, la acusación había sido concebida entonces como un juicio entre partes que, a diferencia de la acción civil, procuraba la imposición de una pena.¹⁶ A esa condición de “parte” del acusador podemos vincular dos aspectos que seguían siendo considerados por la doctrina a la hora de caracterizar su régimen específico. El primero tiene que ver con la solemnidad escrita y los requisitos que debía satisfacer el libelo de acusación. El segundo se refiere a las restricciones que el derecho imponía para ser acusador, considerando que éste, más allá de las exigencias normales para cualquier acción, asumía un compromiso con posibles consecuencias lesivas para su persona y patrimonio. Estas restricciones no afectaban a la denuncia que, en principio, no implicaba compromiso procesal y

venían iniciadas por particulares. Sobre las dificultades para discernir entre pleito criminal y civil en el contexto medieval del Fuero Real, véase Vallejo (1984), págs. 343-374.

¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 1, pág. 129. En el derecho castellano, la pena del talión para el acusador que no podía demostrar su acusación se hallaba prevista en la Ley 1, Tít. I, Partida VII.

¹⁴ Suma teológica – Parte II-IIae – Cuestión 68, art. 2 y 4.

¹⁵ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 8, No. 1, pág. 198, citando las leyes 5 y 27, tít. I, Partida 7.

¹⁶ Para una síntesis del proceso acusatorio regulado en las Decretales, véase Alonso Romero (1982), págs. 17-21.

que sólo en caso de ser manifiestamente maliciosa podía dar lugar a una “pena de calumnia evidente”.¹⁷

La necesidad de dar certeza a los hechos objeto del juicio imponía el principio de que la acusación fuese escrita, como lo había sostenido también Santo Tomás, evocando un pasaje del Decreto de Graciano.¹⁸ A pesar de la solidez del principio, la glosa gregoriana a las Partidas recordaba que existían opiniones autorizadas sobre la posibilidad de que la acusación fuese dictada ante el juez y el notario.¹⁹ Murillo Velarde confirma esta posibilidad, afirmando que la acusación podía hacerse también de “viva voz”, con la obligación del notario de asentar en acta lo expresado por el acusador.²⁰ En la práctica secular castellana de la edad moderna, se admitía una primera acusación a los fines de iniciar una sumaria información, sobre cuyos resultados el juez habría de requerir al acusador que interpusiese el escrito de acusación con todas las formalidades del derecho.²¹

De acuerdo con los textos del Digesto y las Partidas²², Murillo expone los requisitos que debía contener el libelo de acusación: el nombre del juez; nombre y apellido de acusador y acusado; el delito “*in specie*” para que pueda el juez mensurar el castigo; el lugar y tiempo de la comisión del delito y, por último, la inscripción a la pena de tación. Murillo insiste en que la pena de tación se ha dejado de usar, siendo suficiente ofrecer fiadores idóneos o prendas, para asegurar la prosecución del juicio y, en su caso, el pago de daños y costas.²³ Del juez dependería el monto de la fianza, en atención a las circunstancias subjetivas y materiales del juicio. En ocasiones, dicho monto podía operar como un elemento disuasorio más para el acusador.²⁴ Aunque Murillo no lo menciona, debemos notar que la obligación de afianzar no se aplicaba a los indios cuando acusaban a las autoridades, en virtud de los privilegios que gozaban por la condición de rústicos y de personas miserables que el derecho les había adjudicado.²⁵

El otro aspecto vinculado a la condición de parte del acusador tenía que ver, como dijimos, con las restricciones para intentar una acusación; el principio se enunciaba afirmando que cualquiera podía ser acusador siempre que no lo tuviera prohibido, “por ser edicto prohibitorio”.²⁶ En general, las prohibiciones afectaban, por un lado, a quienes eran considerados

¹⁷ HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Tomo I, parte III, párr. 8, No. 14 y 15, pág. 201.

¹⁸ Suma teológica – Parte II-IIae – Q. 68, art. 2, ad secundum. El texto de Graciano referido es C. 2 q. 8 c. 1.

¹⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, tít. 1, De las acusaciones que se facen sobre los malos fechos, et de los denunciamentos et del oficio del judgador que ha a pesquerir los malos fechos; Ley XIV, Como deve ser fecha la acusacion. Y allí, la Glosa *por escripto*.

²⁰ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 1, pág. 129.

²¹ ALONSO ROMERO (1982), pág. 181.

²² Digesto, 48, 2, 3; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, tít. I, ley 14 “Como deve ser fecha la acusacion”.

²³ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 1, pág. 129.

²⁴ En 1761, por ejemplo, un cura acusado de maltrato a unos feligreses en el obispado de Córdoba del Tucumán, pedía al juez que la acusación se afianzase con 500 pesos, monto que, presumiblemente, no estaría al alcance de los querellantes. DELLAFERRERA (2007), pág. 743.

²⁵ SOLÓRZANO, Política Indiana, Lib. II, cap. XXVIII, No., 39 y 40, pág. 211.

²⁶ Así, por ejemplo, HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Tomo I, parte III, párr. 8, No 2, pág. 198.

como sujetos con capacidad disminuida (los locos furiosos, los enajenados, los menores de 14 años – según derecho consuetudinario –, las mujeres, los siervos, los sordos, los mudos de nacimiento). Por otra parte, tenían prohibido acusar los que padecían alguna tacha en su honor o estaban excluidos de la comunidad (los infames de hecho y de derecho – sólo éstos para el derecho civil – los “criminales”, los excomulgados de excomunión mayor; el judío, el pagano, el hereje). Además, se excluía a aquellos cuya intención acusatoria podía ser sospechosa (los que recibieron dinero para acusar; los que hubieran dado falso testimonio por soborno, los enemigos capitales o los manifiestamente hostiles, los que cohabitaban con los enemigos). Una norma de carácter prudencial señalaba que quien tuviera ya dos juicios contra reos diferentes no podía acusar nuevamente hasta haberlos terminado.²⁷ Por el equilibrio que debía regir el proceso por acusación, se excluía también a los magistrados, a quienes se impedía ser acusadores para evitar que con su poder oprimiesen al acusado.²⁸

Todavía había otra serie de exclusiones que se orientaban a preservar vínculos familiares, o relaciones de jerarquía naturalizadas. Se prohibían acusaciones entre parientes; de descendientes -aun naturales y bastardos- contra sus ascendientes; de vasallos contra sus señores; de discípulos contra maestros; de libertos contra sus amos. Para Murillo estas acusaciones eran contrarias a los débitos naturales de gratitud (*“contra gratitudinem ipsis debitam, ipsa natura hoc dictante”*) y se resumían en la regla según la cual “el familiar no puede acusar a aquél de quien es familiar”.²⁹ Una particular excepción se hacía en este punto con los obispos y otros preladados contra quienes sí se admitía la acusación de familiares, así como de monjes y otros frailes, siempre que los acusadores actuaran por el bien de la Iglesia o monasterio y que tanto a éstos como a los acusados se les suministraran las costas del juicio si carecían de propio peculio.³⁰ De cualquier manera, el Concilio de Trento protegía a los obispos de posibles calumnias, exceptuándolos del deber de comparecer personalmente en casos criminales iniciados en su contra (por denuncia, acusación o de oficio) a menos que se tratase de causas por las que pudieran ser depuestos de sus cargos.³¹

Por razones de disciplina, no podían acusar los soldados durante la campaña militar. También por propia disciplina se desaconsejaban las acusaciones de clérigos y religiosos contra laicos, pues acusar “no era una intención laudable”; por otra parte, por la prohibición de de-

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 5, págs. 130-131; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 8, Nº 3, pág. 199.

²⁸ “Magistratus accusare non valet, ne ejus potentia accusatus opprimatur”, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 5, pág. 131.

²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 5, pág. 131.

³⁰ “... familiares Episcoporum, etiam Regularium, vel aliorum Praelatorum, ac proinde Monachi, & etiam fratres Laici vel conversi ad suorum Praelatorum accusationem admittuntur, si agatur de utilitate Ecclesiae, vel Monasterii, & tam accusanti, quam accusato ministrandae sunt expensae ad litem, si proprio peculio careant.” MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 5, pág. 131.

³¹ EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, Sesión XIII, Decret. De Reforma, Capítulo VI. *No se cite al Obispo para que personalmente comparezca, sino por causa en que se trate de deponerle, o privarle*, págs. 130-131.

rramar sangre, los clérigos no podían pretender una pena de esa índole. Eventualmente, sin embargo, si se trataba de vindicar una injuria propia, de los suyos o su iglesia, podían hacerlo expresando que no buscaban con ello una pena corporal.³² Por último, el delito de adulterio presentaba un caso particular con respecto a la acusación: el nombre de ambos adúlteros debía figurar en el libelo (no se admitía la acusación aislada contra uno solo) y en caso de que uno fuera clérigo, la causa debía seguirse por separado en los respectivos fueros, estando obligado el acusador a sostener ambas acciones.³³

Todas las prohibiciones, salvo aquellas que se referían a infantes y enajenados, se exceptuaban en casos de delitos de lesa majestad, herejía, falsa moneda, fraude en los abastos, simonía, etc. La mención de estas excepciones, que también podían extenderse a aquellas causas promovidas por razones “de utilidad pública”, parecía casi ociosa en una época en la que los jueces podían proceder aun en ausencia de acusador particular (“*etiam nullo privato accusante*”) en cualquier delito, a instancia del promotor fiscal. Incluso en caso de querella de acusador inhábil, o con libelo defectuoso, el juez podía optar por una prosecución “*ad inquisitionem*”. Se puede advertir así el carácter libresco de buena parte de las disquisiciones en torno al proceso por acusación, como el propio Murillo lo daba a entender cuando, tras su exposición, reconocía que la acusación “propiamente dicha” había sido abrogada por la costumbre, por lo que en el juicio eclesiástico el fiscal debía acusar de oficio.³⁴

Lo mismo podía afirmarse de los tribunales seculares, ya fueran los superiores, donde asistía un fiscal permanente, o los inferiores, donde los jueces nombraban fiscales *ad-hoc* para los casos iniciados de oficio.³⁵ En los tribunales eclesiásticos, existía la figura del fiscal general con potestad para controlar los oficios, supervisar las costumbres de la sociedad e iniciar causas.³⁶ El III Concilio Mexicano (1585) había dispuesto que todas las acusaciones formuladas en esas provincias debían pasar a examen del fiscal, quien podría proseguirlas de oficio en caso de que tuvieran defectos formales; para ello debían contener elementos de sospecha justificados. La misma disposición recordaba que los acusadores particulares debían constituir fiadores sobre las costas del juicio y que en caso de no poder probar su acusación serían castigados como acusadores calumniosos.³⁷ Por otra parte, como intento para sofrenar las falsas denuncias, se advertía a los fiscales que también los delatores o meros denunciantes debían dar caución, “según sus facultades”, salvo que hubiere testigos ciertos o que el delito fuere

³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 5, pág. 131; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 8, Nº 5, pág. 199.

³³ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 14, No. 7, pág. 224.

³⁴ “Et cum accusatio propriè talis ferè abrogata sit per consuetudinem, in iudicio Ecclesiastico Promotor Fiscalis tenetur ex officio crimina accusare”; sobre esta expresión y lo demás que se afirma en el párrafo, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 6, pág. 131. Para las excepciones al edicto prohibitorio, véase en el mismo lugar, Nº 5, in fine, pág. 131.

³⁵ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 8, Nº 2, pág. 199.

³⁶ TRASLOSHEROS (2004), pág. 45.

³⁷ CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, Lib. II, tít. I, § XIII, pág. 128.

público, en cuyo caso el fiscal debía proseguir de oficio aun cuando el denunciante hubiese desistido.³⁸

Es posible que entre estas disposiciones del III Concilio Mexicano y el momento en el que Murillo escribe, las condiciones para proceder de oficio se hubieran ampliado aún más todavía, de allí la afirmación, algo exagerada, sobre la abrogación de la acusación por la costumbre. No parece correcto afirmar, con tanta generalidad, que el juicio por acusación hubiera sido abrogado en su totalidad por la costumbre; sería más preciso decir, como lo sostuvo Alonso Romero en su estudio sobre el proceso penal en Castilla, que la figura del acusador particular dejó de ser imprescindible y su papel fue progresivamente desplazado por la figura del promotor fiscal. Al mismo tiempo, el desarrollo de un orden procesal mixto, integrado por elementos inquisitivos y acusatorios, diluyó el contraste paradigmático que habían fijado los esquemas medievales.³⁹

Algunos estudios realizados sobre archivos eclesiásticos del mundo colonial han observado el crecimiento constante del impulso de oficio en las causas criminales.⁴⁰ Las causas iniciadas por acusación parecen haber quedado relegadas a quejas contra las autoridades o casos de injuria.⁴¹ No obstante, es difícil mensurar su incidencia debido a que una vez iniciadas podían ser proseguidas de oficio aun tras el desistimiento del acusador. Un catálogo de procesos canónicos conservados en el archivo de la diócesis Córdoba del Tucumán, en la periferia del mundo colonial, nos muestra que, sobre un total de 75 documentos catalogados como causas criminales, para el período 1699-1810, en 21 casos se procedió a instancia de acusador particular, siendo en su mayoría (14), casos por injurias o malos tratos infringidos a los querellantes. En dos de esos casos, actuó como acusador el protector de naturales. Las demás causas se originaron por conflictos entre autoridades eclesiásticas y seculares. Por las características de la fuente, no podemos saber si las causas iniciadas por acusación llegaron a sentencia o fueron proseguidas de oficio. Si podemos constatar que, en al menos una de esas causas, iniciada en 1769, se advirtió a los querellantes que debían poner acusación en forma o se les daría por desistidos con pena de “perpetuo silencio” y se proseguiría con promotor fiscal.⁴²

El último caso nos muestra la vigencia, incluso tardía y periférica, de algunos aspectos propios del juicio por acusación en el fuero eclesiástico. La imposición de perpetuo silencio era una de las consecuencias que el derecho canónico estipulaba para el acusador que desistía o no presentaba a tiempo el escrito de acusación. Por otra parte, aun cuando la pena de talión hubiera sido reemplazada por una pena arbitraria, el acusador que fracasaba, o incluso que desistía después de trabada la *litis*, quedaba expuesto a la pena de calumnia, a menos que pudiera probar que obró bajo error probable o que perdió las pruebas por causas ajenas a su voluntad (i.e., muerte, ausencia o malicia de los testigos). En caso de haber llegado al final de

³⁸ CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, tít. IX, § IX, pág. 84.

³⁹ ALONSO ROMERO (1982), págs. 95-100; 183.

⁴⁰ TRASLOSHEROS (2004), pág. 94 y nota a pie nº 19.

⁴¹ Sobre los diversos modos de proceder en caso de injurias, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. XXXVI, Nº 311 y 312, pág. 311.

⁴² DELLAFERRERA (2007), págs. 717-814; la referencia a la pena de perpetuo silencio, en pág. 750.

juicio con sentencia adversa, además de la pena arbitraria y las costas del pleito, el acusador afrontaría, por derecho canónico, la *Carena* o ayuno de cuarenta días a pan y agua (que se repetía tres veces si, a raíz de la acusación, el acusado hubiera sufrido la mutilación de un miembro) más siete años de penitencia.⁴³

La vigencia de estas normas nos indica que, aun a pesar de los cambios introducidos por costumbre, la acusación como arquetipo del juicio entre partes no había sido abrogada. No obstante, dos factores significativos contribuyeron para que su incidencia práctica disminuyera notablemente: por un lado, la justificación del interés público en el castigo que hacía posible proceder por mera denuncia o de oficio en casi todos los delitos y, por el otro, el ya señalado desarrollo de un orden procesal mixto que había restado trascendencia a las originarias diferencia entre acusación e inquisición.⁴⁴ Además, considerando las consecuencias que podía entrañar el papel de acusador, por más que la *inscriptio* hubiese caído en desuso, se comprende que la acusación propiamente dicha haya sido relegada a un segundo plano. El propio Murillo aconsejaba que, en caso de duda sobre la posibilidad de probar una acusación, resultaba mejor realizar una simple denuncia. Con ésta, el denunciante no se comprometía como acusador y, no obstante, cumplía con el deber de acusar en aquellos casos en que el bien de la comunidad así lo exigía.⁴⁵

La denuncia abría la puerta al procedimiento inquisitivo que, por lo demás, ni siquiera precisaba de ella cuando el juez tenía noticia del delito por indicios o mala fama. En este contexto, la palabra acusación dejaba de tener un sentido específico, como referencia acotada al juicio criminal entre partes, para fungir a veces como denuncia o para designar, en términos mucho más amplios, los aspectos generales de la acción penal.

3. Acusación en sentido amplio: aspectos generales de la acción penal

El uso cada vez más frecuente de la acción de oficio y del proceso por inquisición, son fenómenos que datan de la Baja Edad Media y que, como hemos dicho, para los siglos modernos se encontraban plenamente consolidados en los tribunales europeos. En ese marco, la diferencia entre acusación y denuncia fue perdiendo relevancia. Ya en el esquema de las Decretales existía la posibilidad de que el denunciante participara en el proceso inquisitivo aportando pruebas para evitar la pena de calumnia, lo que se conocía como *inquisitio cum promovente*. En dicho caso, el denunciante se asemejaba a un acusador, pero desligado del compromiso de la *inscriptio*.⁴⁶ Más allá de este caso específico, entre las glosas y anotaciones a los cánones de

⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus No. 4, p. 130.

⁴⁴ ALONSO ROMERO (1982), págs. 95-100.

⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. No. 4 in fine, pág. 131 y No. 16, pág. 136.

⁴⁶ ESMEIN (1882), págs. 76 y 289 (para el proceso en la doctrina italiana); ALONSO ROMERO (1982), pág. 22. La noción de *inquisitio cum promovente* se apoyaba en las Decretales: X 5, 1, 19 en: *CORPUS JURIS CANONICI* (1583), Vol. 2 col. 1588-1589.

las Decretales se puede observar cómo, para determinados propósitos, las figuras del acusador y el denunciante se consideraban equiparadas.⁴⁷

Esa misma sinonimia era la que reflejaba el sentido lexical que ofrecían los diccionarios dieciochescos, como hemos visto. No sólo acusar podía equivaler a denunciar, como sugiere el diccionario de Terrero y Pandos de 1786⁴⁸, sino que la noción de acusación aparecía lisa y llanamente vinculada al procedimiento de oficio de los magistrados, como se puede observar en el Diccionario de Autoridades de 1726, donde se lee: “Acusación: s. f. El acto de acusar a otro: lo que de ordinario se hace en causas de oficio”.⁴⁹ No es que el diccionario estuviera alejado del uso forense; al contrario, mostraba de alguna manera el sentido amplio que el propio lenguaje jurídico había asignado al término.

Si atendemos a la sistemática de la Curia Filípica, por tomar un ejemplo más que elocuente debido a la amplísima difusión que tuvo esta obra, resulta significativo advertir que el párrafo que lleva por título el término “Acusación” comienza con el análisis de los casos “en que no hay parte y el juez procede de oficio”, siendo el primero de ellos, el más paradigmático, el caso de los delitos “notorios”.⁵⁰ Sólo después de haber analizado estos supuestos, se abordan los casos en los que “hay acusador o partes” y el juez procede a pedimento de ellos.⁵¹ Como se puede observar, en este contexto, el tratamiento de la “Acusación” ya no remite exclusivamente al juicio de partes, sino que su ubicación en la economía expositiva obedece a un significado más amplio referido al acto formal de acusar criminalmente a alguien, con independencia del modo en que se hubiera iniciado el proceso. Esa formalización de los cargos en el proceso (“poner acusación”) solía hacerse ordinariamente después de la sumaria información y, eventualmente, luego de una primera confesión del reo, para dar paso luego al período probatorio. De allí el lugar que Hevia le asigna en su esquema narrativo.

Dicho sentido amplio de “acusación” funcionaba, a su vez, como tópico para tratar los más diversos aspectos del proceso criminal, dándole al término un significado asimilable al de “acción penal”, incluyendo también allí elementos que hoy consideraríamos como parte de las condiciones para ser penalmente responsable. En este sentido, considerando el modo casuístico de razonar y la imbricación de temas sustantivos y procesales, el campo de la acusación podría abrirse hasta alcanzar potencialmente casi toda la materia criminal. Aquí, nos limitaremos a dar cuenta de algunos aspectos generales y comunes a los diversos modos de proceder criminalmente, antes de abordar el modo inquisitivo.

⁴⁷ En las notas al cap. II, Tít. I, Libro V de las Decretales, se advierte que, a los fines de dicho fragmento, “accusatoribus id est denuntiatoribus” y que “accusatus id est denuntiatus”. X 5, 1, 2 en: CORPUS JURIS CANONICI, (1583), Vol. 2 col. 1573, notas c y d.

⁴⁸ “Acusar, voz forense, capitular, denunciar”, TERREROS Y PANDO (1786), pág. 27.

⁴⁹ Real Academia Española (1726), Tomo I, pág. 76.

⁵⁰ HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Tomo I, parte III, párr. 14, Nº 1 y 2, págs. 222-223. Sobre la trascendencia de la categoría del notorio para el desarrollo del orden procesal en el derecho común, véase GHISALBERTI (1957); Sobre el origen canónico medieval de la “notoriedad”, SCHMÖCKEL (2007), especialmente págs. 254-267.

⁵¹ HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Tomo I, parte III, párr. 14, No. 3, pág. 223.

Comenzando por la responsabilidad penal, los autores – Murillo sigue de cerca en este punto a Hevia Bolaños – se plantean la cuestión bajo la pregunta acerca de quiénes podían ser acusados. A diferencia del llamado “edicto prohibitorio” relativo al acusador, aquí las condiciones para ser acusado son independientes del modo de proceder. Por un lado, se consideran las inmunidades del Papa y los príncipes que, como soberanos, no pueden ser acusados, salvo casos de herejía o desviación en la fe; y lo mismo se extiende a los legados de los príncipes y otros magistrados mientras dure su oficio. Ya en un plano más general, se consideran las incapacidades de los infantes, locos furiosos o dementes. Se advierte que los menores de 25 años deben comparecer mediante curador. Dentro del mismo tópico se introducen también algunas circunstancias clásicas que modifican la responsabilidad, o morigeran la pena, como la embriaguez o el estar dormido al momento del hecho (siempre que no se hubiera previsto su comisión).⁵²

Con relación a los argumentos que atenuaban la responsabilidad penal, debemos señalar que la doctrina indiana era especialmente enjundiosa en el análisis casuístico relativo al castigo de los indios. El estado de embriaguez, por ejemplo, ocupaba extensos pasajes de juristas y canonistas, así como cánones conciliares y sinodales, orientados a precisar cuándo podía funcionar como eximente o agravante de responsabilidad (siguiendo el criterio de la *actio libera in causa*), cuándo constituía pecado mortal, cuándo podía tolerarse o disimularse su castigo y cuándo debía reprimirse especialmente para evitar que se constituyera en vehículo de idolatrías.⁵³ Más allá de este factor de modulación de las penas, una tónica paternalista dominaba algunos aspectos del discurso referido al castigo de los indios, atendiendo a su estatus jurídico de menores, miserables y rústicos, así como también a su condición de “nuevos en la fe”.⁵⁴

Los Concilios limenses insistieron en que no se procediera contra los indios con censuras y penas eclesiásticas y que los magistrados, en caso de imponerles penas corporales, usaran “más de oficio de Padres que de jueces severos”, tal como lo recordará más tarde Solórzano.⁵⁵ En este caso, sin embargo, la disposición del III Concilio de Lima, evocada por el autor de la Política Indiana, respondía -más que a una intención tuitiva- a la sencilla constatación de que las penas espirituales no eran efectivas para los indios y que, por lo tanto, eran preferibles las penas corporales a fin de mantenerlos en obediencia a los mandatos de la Iglesia. En ese mar-

⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 7, págs. 131-132.

⁵³ Véase entre muchos otros, ACOSTA, *De promulgando Evangelio apud Barbaros*, Lib. III, cap. XX, XXI y XXII, págs. 230-247; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. VII, Secc. I-V, págs. 197-202; SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Lib. II, cap. XXV, Nº 30 a 35, págs. 193-194. Para un análisis socio político de este fenómeno a finales de la época colonial, véase TAYLOR (1979).

⁵⁴ AGÜERO (2008), págs. 186-204. Sobre la base de esa condición de sujetos miserables dignos de protección, asignada a los naturales, y con fundamento en textos del Decreto y las Decretales, Bartolomé de las Casas llegó a sostener que todos los asuntos relativos a los naturales, ya por cuestiones espirituales o no, debían quedar bajo la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, esa doctrina no prosperó y sólo se admitió que la Iglesia podía ejercer una jurisdicción subsidiaria en asuntos seculares de los indios cuando había ausencia o manifiesta negligencia de la jurisdicción real ordinaria. DUVE (2011), págs. 29-44.

⁵⁵ SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Lib. II, cap. XXVIII, No. 28, pág. 210.

co, y asumiendo que “ninguna república podía conservarse en virtud sin temor del castigo”, el capítulo del concilio disponía que los jueces eclesiásticos podían y debían proceder al castigo y corrección de los indios por los delitos pertenecientes al fuero de la iglesia, usando penas corporales; entonces sí, se aclaraba que debían hacerlo “más con afecto y término de padres que con rigor de jueces”.⁵⁶

Dentro de esa combinación de paternalismo y cálculo pragmático, la prédica sobre la necesidad de ejercer una cierta indulgencia hacia los indios era constante; particularmente para delitos contra la fe, se señalaba que las penas previstas (excomunión, confiscación, pérdida de toda jurisdicción temporal y muerte) no debían entenderse “con todo el rigor en los indios” debiendo moderarse en razón de su “corta capacidad” y de la “poca doctrina y enseñanza que han tenido en los misterios y artículos de fe”.⁵⁷ Recuérdese que el papa Gregorio XIII había concedido, a instancia de la Monarquía, facultad especial a todos los Arzobispos y Obispos de las Indias, y sus delegados, para absolver a los indios “del crimen de herejía, idolatría y apostasía, *in utroque foro* ...”.⁵⁸ No obstante, debemos recordar también que, frente a esta cara indulgente, desde finales del siglo XVI se desarrollaría, como veremos, toda una doctrina sobre la necesidad del extirpar las idolatrías para sostener la ortodoxia de los dogmas.

Otro aspecto común a los diversos modos de proceder era el problema del “reo ausente”. Frente a esta circunstancia, se admitía la prosecución del juicio en rebeldía hasta la sentencia y, en caso de contumacia, hasta la relegación. Murillo afirma que, para cuando él escribe (“*hodie*”), sin esperar un año se procedía contra el ausente contumaz, siendo admisibles sus defensas sólo en caso de que acudiera, o fuera aprehendido, antes de la sentencia.⁵⁹ En el derecho castellano, debía preceder una secuencia de tres citaciones consecutivas a través de pregones, cada una de ellas asegurada con una pena pecuniaria, para proceder en ausencia. Si el acusado no comparecía al primer llamado se hacía pasible de la pena del “desprez” más las costas que debería abonar en su futura comparecencia. Después del segundo llamado, si se trataba de delito merecedor de pena capital, entonces se le impondría la pena del “homecillo” más las costas.⁶⁰ Si no concurría al tercer llamado, se podía proseguir el juicio en ausencia. Las penas pecuniarias, como así también el desprez y el homecillo, podían ejecutarse en ausencia, salvo que el reo lograra demostrar impedimento justificado para asistir al juicio, o

⁵⁶ III Concilio Limense, Act. Cuarta, cap. 7, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 364.

⁵⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. IV, Secc. V, Nº 3 y 4, pág. 181.

⁵⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. IV, Secc. V, Nº 5, pág. 181.

⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 8, pág. 132.

⁶⁰ Tanto el valor del desprez como el del homecillo habían sido actualizados por la práctica. Los 10 maravedís (cinco para el fisco real y cinco para los alcaldes) originalmente previstos para el desprez, se habían convertido, en el siglo XVIII, en sesenta maravedís. En tanto por el homecillo, cuyo valor de referencia eran los 500 sueldos fijados en el Fuero Real, se exigían para el siglo XVIII unos 600 maravedís. Véase, DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y Continuación a la Curia*, Tomo I, parte III, § XVIII, Nº 3, pág. 326.

consiguiera declarar su nulidad. Para las penas corporales, no obstante, el derecho castellano concedía la posibilidad de escuchar al reo en cualquier circunstancia.⁶¹

Por último, dentro del tratamiento de la acusación en sentido amplio solían abordarse también algunas precisiones relativas a lo que hoy llamaríamos causas de extinción de la acción. En primer lugar, se mencionaba la muerte del reo como causa general de extinción de la acción, salvo para los delitos de lesa majestad divina y humana, suicidio o ladrón famoso, que podían ser castigados, según los casos, con penas pecuniarias y corporales aún después de la muerte. Otra causal genérica de extinción era la prescripción; la regla indicaba que “la acusación del delito, y su pena, y castigo, así a pedimento de parte [es decir por acusación propiamente dicha] como de oficio del juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo”.⁶² Luego se introducían toda una serie de distinciones según las condiciones del reo, el carácter oculto del delito, la ignorancia del ofendido, etc., así como circunstancias que hacían al régimen especial de ciertos delitos, i.e., el adulterio o la injuria. Para los delitos cuya acción no se extinguía con la muerte del reo, regía un plazo de cinco años desde el deceso, salvo para el crimen de herejía que, de acuerdo con un canon del Liber Sextus, podía ser perseguido hasta cuarenta años después de la muerte del acusado.⁶³ Debe notarse que, por derecho canónico, estos plazos se entendían siempre para el fuero externo, puesto que las penas espirituales – como lo aclaraba Farinaccio – no tenían un tiempo prefijado y, por lo tanto, los plazos de prescripción no corrían en el fuero de la conciencia.⁶⁴

La sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, extinguía la acusación para el mismo delito por el principio de cosa juzgada. Sin embargo, existían algunas excepciones a esta regla. Al igual que ocurría con la prescripción, la pena impuesta en el fuero de la conciencia, aun cuando fuese pública, no impedía la posibilidad de ser acusado en el fuero externo.⁶⁵ Este principio alcanzaba no sólo al fuero externo eclesiástico sino también al secular, pues el castigo en cada uno de los fueros se orientaba a satisfacer diversas finalidades. Como lo expresaba un práctico del XVIII tomando palabras del gran Antonio Gómez: “Por la pena que en el fuero penitencial impone el Confesor al delinquente, aunque sea pública y grave, no se extingue la que puede imponerse en el fuero exterior judicial, secular ó eclesiástico; porque aquella es para satisfacer á Dios y á su alma, y ésta se dirige al castigo corporal por la vindicta pública”.⁶⁶ El mismo criterio regía para el caso en que la pena eclesiástica fuera medicinal, como la exco-

⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 8, pág. 132; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 18, Nº 1 a 4, págs. 237-238.

⁶² HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 14, Nº 10, pág. 224. Murillo Verlarde remite a esta obra cuando toca el tema de la prescripción de los delitos, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 7, págs. 131-132.

⁶³ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica*, Tomo I, parte III, párr. 14, Nº 10, pág. 224; sobre la herejía, véase *Corpus Iuris Canonici*, *Sexti Decretalium*, Lib. II, Tít. XIII, cap. II, col. 371.

⁶⁴ FARINACCII, *Praxis et Theoricae Criminalis*, Quaest. X, Nº 31, pág. 113.

⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 9, pág. 132.

⁶⁶ JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio*, Parte III, Cap. I, n. 52, págs. 10-11.

muni3n, o para cuando fuera “preparatoria” de la pena secular, como la degradaci3n realizada por el juez eclesiástico antes de la relegaci3n al brazo secular. Sin embargo, en casos de delitos graves de fuero mixto, para algunos autores la pena del juez secular s3 imped3a la imposici3n de castigo por el eclesiástico en el fuero externo, por considerarse aquella m3s grave.⁶⁷

Algunas excepciones especiales al principio de cosa juzgada remit3an todav3a al juicio por acusaci3n, en especial, a los casos donde concurr3a una pluralidad de acusadores. As3, no se extingu3a la posibilidad de volver a acusar cuando la absoluci3n se hubiese dictado bajo la modalidad “*ab observatione iudicii*” que, generalmente, ocurr3a cuando el proceso era nulo o hab3a defectos formales en el libelo. En este caso, por derecho can3nico pod3a iniciarse una nueva acci3n pero s3lo si se intentaba por un acusador diferente.⁶⁸ La misma soluci3n se aplicaba para el caso de quien hubiese evitado la acusaci3n por transacci3n; pod3a ser acusado por otro acusador ajeno a dicho acuerdo, o bien, si se demostraba que hab3a habido colusi3n con el acusador precedente. Si se hubiese intentado la acci3n civil, se pod3a interponer acusaci3n penal aunque hubiera reca3do sentencia en la primera. Una variada casuística se ofrec3a para la concurrencia de m3ltiples acusadores, siendo regla com3n que los actos unilaterales de unos no perjudicaban a los otros cuando no hab3an intentado la acci3n conjuntamente. Del mismo modo, habiendo varios acusadores, se indicaba que el juez deb3a preferir a aquel que persegu3a el castigo de la injuria propia o de los suyos antes que a los que buscaban vindicar una injuria ajena. Si varios acusadores se presentaban en paridad de condiciones, se prefer3a al primero que interpuso la acusaci3n y, siendo concurrentes, al m3s id3neo.⁶⁹

La referencia a los criterios para resolver los casos en los que hab3a una pluralidad concurrente de acusadores, quiz3s fuera otro indicador de la permanencia del modelo de acusaci3n. Si ello es as3, habr3a una raz3n m3s para matizar la categor3ica afirmaci3n sobre su abrogaci3n por la costumbre, aceptando la idea de que el modelo de la acusaci3n se mantuvo vigente a pesar de la notable expansi3n de la pesquisa. Es posible tambi3n que el an3lisis de aquellas hip3tesis siguiera formando parte de la exposici3n doctrinaria, con independencia de que la relevancia pr3ctica de la acusaci3n en sentido estricto se hubiera reducido en virtud de las m3ltiples posibilidades abiertas a la persecuci3n de oficio, *ad inquisitionem*.

⁶⁷ JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio*, Parte III, Cap. I, n. 52, pág. 11.

⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 9, págs. 132; sobre la sentencia “absolutoria ab observatione iudicii”, véase DE LUCA, *Praxis judiciaria*, Cap. LXVIII, págs. 217-218.

⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 9, págs. 132-133.

4. La *inquisitio*, pesquisa o averiguación

El término “inquisición”, de raíz latina, designa coloquialmente la “acción de inquirir” que, a su vez, según el Diccionario de la Real Academia del siglo XVIII, se definía como la “averiguación u diligencias para averiguar alguna cosa”.⁷⁰ Aun cuando los rasgos procesales que la caracterizan se vinculan originalmente con la *cognitio* extraordinaria del bajo imperio romano, la noción de *inquisitio* se aplicó hacia finales de la alta edad media a un tipo de prueba que, a diferencia de las ordalías o juicios de dios, implicaba una indagación, encuesta, o información, realizada a solicitud de las partes para dirimir una cuestión litigiosa. También fue utilizada para comprobar diversos aspectos (fiscales primordialmente) que podían interesar a la autoridad de un territorio. Sobre la base de esas prácticas, la inquisición se configuraría primero como prueba y luego como forma de iniciar un procedimiento para averiguar los delitos que carecían de acusador, ya fuera en el contexto de una visita (institución con la que guarda un origen común), por vía de comisión o bien, desde el siglo XIII, por cualquier magistrado ordinario.⁷¹

A diferencia del proceso por acusación, fundado en un ideal de igualdad entre las partes, el proceso por inquisición respondía a un principio de defensa social según el cual era “conveniente” para la república que los delincuentes no quedaran impunes por falta de acusador, lo que justificaba que el juez pudiera realizar de oficio una *inquisitio* o averiguación destinada a probar y castigar el delito. En estos casos, se argüía que la fama y el clamor por el delito, al llegar a oídos del juez, hacían a las veces de acusador.⁷² Con independencia de los precedentes romanos y de las prácticas altomedievales, el uso de la inquisición se habría potenciado a partir de su utilización como herramienta extraordinaria para supervisar la disciplina de los propios miembros de la Iglesia.⁷³ Tras las reformas de los siglos XII y XIII, la *inquisitio* se convertiría en un instrumento alternativo al juicio por acusación, para proceder criminalmente cuando hubiese interés público en el castigo. Los cánones de las Decretales evocaban, como fundamento, la autoridad que tanto el viejo como el nuevo testamento habían concedido a los prelados para proceder “ad inquiriendum & puniendum subditorum excusus”.⁷⁴

Murillo Velarde define a la *inquisitio* como una indagación del delito y el delincuente legítimamente hecha por el juez, remitiendo luego a una cita en castellano tomada de las Siete Partidas, que transcribe en estos términos: “Pesquisa en romance, tanto quiere decir

⁷⁰ Real Academia Española (1734), Tomo IV, pág. 277.

⁷¹ ESMEIN (1882), págs. 66-134; SALVIOLI (1969), págs. 276-283; 345-363; CERDÁ RUIZ-FUNES (1962), págs. 483-518; ALONSO ROMERO (1982), págs. 7-9, 21-28, 55-59; VALLEJO (1985), págs. 519-522; GARRIGA (1991), págs. 240-255. Sobre los cambios en las condiciones epistémicas relacionados con la generalización de la inquisición, FOUCAULT (1998), pág. 63-88.

⁷² “Cum maximè Reipublicae expediat, ne delicta maneant impunita, & saepè desint, qui crimina accusent: idcirco stabilita est inquisitio, qua Judex ex officio procedit ad probationem delicti, quod fama, vel clamor ad aures Judicis detulit, & vicem accusatoris subeunt”; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. No. 10, pág. 133.

⁷³ SALVIOLI (1969), pág. 357. En sentido similar, ESMEIN (1882), pág. 74.

⁷⁴ X 5, 1, 24 en: CORPUS JURIS CANONICI, (1583), Vol. 2 col. 1596.

en latín, como *inquisitio*, e por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas.”⁷⁵ A pesar de su aparente literalidad, la cita no es del todo exacta, pues en el texto de las Partidas la definición tiene un matiz de subsidiaridad que ha desaparecido en la pretendida transcripción de nuestro canonista. Las Partidas vinculan la pesquisa, concretamente, con los malos hechos que “de otra manera no podrían averiguarse”.⁷⁶ En el contexto de las Partidas, como en el de las Decretales, la pesquisa aparecía todavía como un remedio más grave y subsidiario frente al esquema ordinario de la acusación, algo que, naturalmente, estaba ya muy lejos de la práctica en tiempos de Murillo.⁷⁷

La *inquisitio* podía ser de tres especies: general, especial o mixta. Un eco del origen medieval común que compartían la pesquisa y la visita, aparecía todavía en la definición de la *Inquisitio* general o generalísima: se entendía por tal a aquella que no requería ningún indicio de delito previo, pues se daba como parte de un contexto amplio de indagación sobre el estado de una diócesis, como ocurría en las visitas (“*ut sit in visitationibus*”). De hecho, Murillo señala que esta averiguación general en España se llama “Visita” y que, según leyes de Partidas, no está permitida a menos que se proceda con mandato expreso del Rey.⁷⁸ Esta averiguación general daba lugar a acusaciones criminales si durante su desarrollo se advertían indicios de delito o elementos contra algún sospechoso. Entonces se podía abrir una averiguación especial. Por ello se decía que la averiguación general preparaba el camino para la especial, entendiéndose por ésta la que se hacía para inquirir sobre un crimen cierto y contra persona determinada. Por último, se llamaba mixta, según Murillo, cuando sólo se procedía sobre alguno de estos dos extremos: crimen cierto sin persona determinada, o sospechoso sin delito cierto.⁷⁹

De los tres tipos de averiguación, la *inquisitio* especial dio lugar al desarrollo del modo más habitual de iniciar un proceso criminal. Dicho proceso podía instruirse por “mero oficio”, cuando al juez le constaban los indicios y la fama sobre el delito y el delincuente; por denuncia del fiscal, o de un particular que, sin intención de ser parte en el proceso, sólo procuraba que el juez procediera *ad inquisitionem*. En este caso, debía probarse previamente la fama del delito, para lo cual el denunciante podía aportar elementos de prueba e incluso podía contestarse la demanda “cum denunciante”.⁸⁰ Como hemos dicho antes, en el esquema de las

⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 10, pág. 133. El texto contiene una errata pues remite a la Ley I, Tít. I, Partida III, cuando en rigor se trata de la Ley I, título XVII de esa Partida.

⁷⁶ La definición se encuentra en LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida III, tít. XVII, De los pesquisidores que han poderío de recibir pruebas por sí de su oficio maguer las partes no se las adujesen delante, Ley I Que quiere decir pesquisa e a que tiene pro e en quantas maneras se puede fazer la pesquisa. El texto reza así: “Pesquisa en romance, tanto quiere decir en latín, como inquisitio, e tiene a pro a muchas cosas, ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas, ca de otra guisa no pueden ser probadas ni averiguadas”.

⁷⁷ Sobre la prevalencia del modelo acusatorio como modo ordinario en las Partidas, véase ALONSO ROMERO (1982), págs. 92 – 93.

⁷⁸ Sobre la pesquisa general y la visita en Las Partidas, véase GARRIGA (1991), págs. 246-255.

⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 10, pág. 133.

⁸⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 11, págs. 133-134.

Decretales se preveía la antiguamente llamada *inquisitio cum promovente*, que prefiguraba la participación del denunciante en el proceso, situándolo en situación similar al acusador, pero desligado de la *inscriptio*. Para los autores clásicos, se trababa de una “acusación atenuada”.⁸¹ En todo caso, si la denuncia resultaba calumniosa, el denunciante debía afrontar la *purgatio* canónica.⁸² Esta misma solución se aplicaría al acusado si, existiendo elementos de sospecha, no se hubiera logrado reunir prueba suficiente para condenarlo.⁸³

La noción de *inquisitio*, además de haberse convertido con el tiempo en la forma ordinaria de iniciar y proseguir causas criminales en los tribunales seculares y eclesiásticos, constituyó la herramienta específica, con una serie de adaptaciones propias, para instruir las causas por delitos contra la fe. Desde el siglo XIII, la represión de la herejía dejó de realizarse a través de los juicios sinodales a cargo de los obispos, para comenzar a ser perseguida por delgados papales que utilizaron un tipo particular de inquisición: la *inquisitio hereticae pravitatis*.⁸⁴ Con esta noción especialmente rigurosa de averiguación (se agravaban las condiciones para el acusado, reduciéndose sus posibilidades defensivas), se dio forma a los procesos implementados tanto por la Inquisición pontificia como por el Santo Oficio de la Inquisición que, para el ámbito de la Monarquía hispana, establecieron los Reyes Católicos (1478). En las Indias, los prelados ordinarios tuvieron al comienzo competencia delegada para proceder por delitos contra la fe, hasta la instalación de los tribunales inquisitoriales de México, Lima y Cartagena (1571). Después de ese momento, los ordinarios conservaron aquella potestad sólo con respecto a la población aborigen que quedó expresamente excluida del fuero inquisitorial.⁸⁵

Ya se procediera a instancia fiscal o por mera denuncia particular, siempre el juez podía intervenir de oficio y marcar los tiempos y fases del proceso. El magistrado, como depositario de una “*conscientiam publicam iurium*”, tenía un amplio margen de discreción tanto en aspectos sustantivos como formales, erigiéndose así en un auténtico *dominus* del proceso.⁸⁶ Esto permitía ajustar el orden de proceder a las circunstancias del delito, a su mayor o menor gravedad y a la calidad subjetiva del acusado. En función de ello, era posible proceder de acuerdo con un rito procesal complejo, que combinaba elementos inquisitivos y acusatorios

⁸¹ ESMEIN (1882), pág. 76.

⁸² ALONSO ROMERO (1982), pág. 24.

⁸³ ESMEIN (1882), pág. 77. X 5, 1, 19 en: CORPUS JURIS CANONICI, (1583), Vol. 2 col. 1588-1589.

⁸⁴ ESMEIN (1882), pág. 77; ALONSO ROMERO (1982), pág. 27-28. La base normativa para esta modalidad se encontraba en X 5, 7 en: CORPUS JURIS CANONICI, (1583), Vol. 2 cols. 1669-1686.

⁸⁵ La primera Real Cédula sobre erección de tribunales del Santo Oficio en las Indias data de 1569. Véase Recopilación, Lib. I, tít. 19, Ley 1. Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias, T. I, pág. 92; sobre las sedes del Santo Oficio en Indias, véase Recopilación, Lib. I, tít. 19, Ley 3. Que los Tribunales del Santo Oficio en las Indias asistan en las ciudades de México, Lima y Cartagena, T. I, pág. 92. Sobre la exclusión de los indios del fuero del Santo Oficio, véase Recopilación, Lib. I, tít. 19, Ley 17. Que los Inquisidores en proceder contra los indios guarden sus instrucciones, T. I, pág. 96 y Recopilación, Lib. VI, tít. 1, Ley 35. Que los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fe contra Indios; y en hechizos, y maleficios las Justicias Reales, T. II, pág. 192. Para un panorama historiográfico sobre la Inquisición en América y sobre la jurisdicción de los tribunales ordinarios indios, ZABALLA BEASCOECHEA (1994) y (2005b).

⁸⁶ MECCARELLI (1998), págs. 262-273.

(sumaria, citación, confesión, acusación, prueba, -eventualmente tortura- plenario, alegatos y sentencia), o bien adoptar un esquema simplificado (sumaria, confesión, alegatos y sentencia), e incluso optar por formas sumarísimas, “sin figura de juicio”.⁸⁷ Desde el siglo XIV la Iglesia había consolidado una fórmula que permitía al juez, en los casos graves en los que se procedía generalmente por vía de comisión, actuar “*simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*”; esto implicaba disponer de toda formalidad que no fuera estrictamente esencial – según derecho natural –, y fallar “a verdad sabida”.⁸⁸

El uso de formas sumarias y sumarísimas se extendió bajo el argumento de que la gravedad del delito justificaba una acción pronta y eficaz. La misma solución podía seguirse cuando se trataba de delitos que la doctrina calificaba como “notorios”, es decir, aquellos sobre los que había plena certeza, ya por razones de derecho o de hecho, sobre su comisión o su autor. En términos similares se procedía en los casos de delitos sorprendidos en flagrancia.⁸⁹ Pero la amplia discreción confiada a los jueces podía operar, al mismo tiempo, en sentido inverso, favoreciendo una cierta lenidad en determinados casos. Así, se admitía la no persecución de los delitos leves, cuyo castigo podía “disimularse” siempre que no hubiera daño a terceros o a la república.⁹⁰ También por razón de la calidad de los sujetos involucrados podía admitirse que la causa se suspendiera, o se disimulase la pena, cuando la imposición del castigo pudiese generar un mayor escándalo que el causado por el delito.⁹¹

Con respecto a la incidencia de la condición subjetiva en las formalidades del proceso, debemos recordar la importancia que adquirió en el Nuevo Mundo la doctrina que los juristas del Ius Commune habían elaborado, siguiendo textos romanos, sobre los “rústicos”, a quienes se consideraba exentos de los rigores formales del proceso en virtud de su ignorancia.⁹² La asimilación que los letrados trazaron a comienzos de la colonización entre los indios y los rústicos, contribuyó a forjar un discurso que avalaba modos escasamente formalizados de proceder en las causas de indios. Los concilios indianos insistieron especialmente en que no

⁸⁷ Sobre las referidas variantes del rito procesal romano canónico, en la tradición castellana, véase ALONSO ROMERO (1982), págs. 162-175.

⁸⁸ La fórmula, que se encuentra también en fuentes castellanas que ordenan actuar “sumariamente, de plano, sin figura de juicio”, condesaba las características de un modo de proceder sumario de derecho canónico que tuvo acogida en los estatutos de las ciudades italianas. Salvioli nos ofrece un análisis de los términos claves: “La formola delle leggi non poteva essere più chiara: *summariamente*, cioè riduzione dei termini; *de plano*, facoltà di ascoltare le lamentele in qualunque giorno e di sentenziare di giorno o di notte; *sin strepitu*, limitazione dei testi ed esclusione di procuratori e avvocati; *sine figura iudicii*, soppressione delle formalità”. SALVIOLI (1969), Parte Sec., pág. 334. Sus manifestaciones en el proceso moderno castellano han sido estudiadas en ALONSO ROMERO (1982), págs. 290-302.

⁸⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 20-21.23, pág. 138-139. Sobre el delito notorio, véanse las referencias hechas *ut supra*, en nota 50.

⁹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 11, pág. 134.

⁹¹ Sobre la *dissimulatio* en general, véase Olivero (1953), a quien remite GROSSI (1996), págs. 213-214. Sobre la trayectoria indiana de esta práctica, TAU ANZOÁTEGUI (2002), págs. 1733-1752; AGÜERO (2004), págs. 67-76.

⁹² HESPANHA (1993), págs. 17-60.

se hicieran pleitos por escrito entre indios y que en sus causas se procediera, sumariamente, con las mínimas formalidades, como lo recordaba Solórzano citando disposiciones del II Concilio Limense.⁹³ La Corona, por su parte, también encargaba a las autoridades seculares que procedieran sumariamente en los pleitos de indios, no dando lugar a “procesos ordinarios”.⁹⁴

Bajo estas directivas, lejos de los rigores formales del modo inquisitivo, los castigos a los indios se movían en una ambigua frontera entre la justicia penal y la corrección paternal. El III Concilio Limense había procurado contener la “cólera” de los curas, y salvaguardar la decencia de su estado, prohibiéndoles expresamente que castigaran con azotes o hiriesen a los indios por sí mismos, ordenando que sólo por vía de fiscales, vicarios y jueces eclesiásticos se dispusieran tales castigos.⁹⁵ Un siglo más tarde, sin embargo, Fray Juan de Paz, que había sido Prior de Santo Domingo en Filipinas, publicaba en Sevilla una serie de consultas morales, entre las que abordaba la cuestión acerca de si los curas y ministros de doctrina podían “castigar con azotes a los indios y Sangleyes que dejan de oír misa”. Paz respondía afirmando que “sin escrupulo alguno” se les podía dar “una buelta de azotes, porque de eso entre los Indios no se les sigue afrenta ni dolor ...”, de suerte que si se aplicaba en “casa del cura con secreto”, era un castigo moderado que no excedía al que podría dar “un padre á su hijo” y, por la misma razón, lo podía hacer el cura “sin fulminar causa”.⁹⁶

Dos expresiones, como las que acabamos de citar, que nos muestran la diversidad en el tiempo y el espacio del derecho canónico de las Indias y su aptitud de localización. Dos contextos lejanos y diversos que generaron respuestas normativas discordantes. No podemos afirmar que Juan de Paz desconociera las normas del III Concilio Limense; simplemente su respuesta atendía al contexto de los cargadores filipinos y a una práctica que podía encontrar perfecta justificación en un modelo de corrección paternal para el que sobraban fundamentos teóricos. Por otra parte, aunque estos castigos paternos quedaban fuera del régimen del proceso penal, la insistencia en los modos sumarios de proceder contra los indios difuminaba a veces la frontera entre unos y otros dispositivos de control social.⁹⁷ Algunos testimonios del siglo XVIII, sobre querellas contra curas por azotes excesivos y cortes de cabellos a indios, nos dan la pauta de que los modos informales de castigo continuaron a pesar de que, eventualmente, fueran denunciados y reprimidos por las autoridades ordinarias.⁹⁸

⁹³ SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Lib. II, cap. XXVIII, Nº 27, pág. 210.

⁹⁴ *Cedulario de Encinas*, t.II, f. 166.

⁹⁵ III Concilio Liemense, Act. Cuarta, cap. 7, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 364.

⁹⁶ JUAN DE PAZ, *Consultas y resoluciones varias*, Clase VIII, consulta LXXI, parecer CCXXIX, n. 286, pág. 426.

⁹⁷ AGÜERO (2008), págs. 402-449.

⁹⁸ Dichos testimonios, tomados de la diócesis de Córdoba del Tucumán, pueden verse en el catálogo de DELLAFERRERA (2007), págs. 719, 745, 763, 766, 772, 774 y 795.

5. La *inquisitio generalis* y la visita canónica

Mientras la *inquisitio specialis* ofreció la base para desarrollar el modo ordinario de proceder en los tribunales civiles y eclesiásticos, la *inquisitio generalis* tuvo una diferente acogida en uno y otro derecho. En el fuero secular, tomando como referencia leyes castellanas de las Siete Partidas y de la Nueva Recopilación, los juristas insistían en que no debían realizarse pesquisas generales sin mandato del Príncipe. Sin embargo, por vía de excepción se admitían para los casos de “blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados públicos”. El derecho canónico, en cambio, no imponía aquella restricción para realizar pesquisas generales dentro del ámbito eclesiástico.⁹⁹ Esa diferencia tuvo su correlato en la distinta configuración de una institución estrechamente vinculada a la pesquisa general: la visita. Mientras en el ámbito secular la visita terminó constituyendo un procedimiento extraordinario de control de los oficiales, las instituciones o los territorios, dependiendo la finalidad con que se la ordenara, en el derecho canónico se convirtió en un instrumento regular de la función pastoral de los obispos.¹⁰⁰ Sin dejar de cumplir con los objetivos de supervisión, disciplinamiento y corrección, la visita ha sido – y es aún hoy – considerada como un aspecto intrínseco de la vida eclesiástica, fundada en la naturaleza de la comunidad cristiana e inherente al oficio episcopal.¹⁰¹ Por esta razón, no es extraño que se haya destacado que la visita eclesiástica ofrecía, incluso en contextos coloniales, las condiciones para una adecuada interacción entre las autoridades diocesanas, los clérigos y los fieles.¹⁰²

El Concilio de Trento puso un especial énfasis en aquella función pastoral, dotando a los magistrados eclesiásticos de plenas potestades que convertían en inapelables sus decisiones adoptadas durante la visita.¹⁰³ De acuerdo con los capítulos tridentinos, el principal objetivo de las visitas debía ser: “introducir, la doctrina sana y católica, y espeler las heregías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con escortaciones [sic] y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores ...”¹⁰⁴ Aunque gran parte de la legislación tridentina en esta materia se limitó a reforzar antiguas prácticas medievales (muchas de ellas ya receptadas en el Decreto de Graciano y en las Decretales), sus normas introdujeron por primera vez, de

⁹⁹ HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Tomo I, parte III, párr. 10, Nº 3, pág. 206.

¹⁰⁰ Sobre la visita como pesquisa general y su diversa configuración en el ámbito canónico y secular castellano, GARRIGA (1991), págs. 240-242. Para una síntesis histórica de la visita episcopal, desde el punto de vista interno de la tradición católica, véase SMITH (2008), págs. 29-86.

¹⁰¹ SMITH (2008), pág. 11.

¹⁰² RAMOS (2016), pág. 39.

¹⁰³ TRASLOSHEROS (2004), pág. 82. Véase la disposición adoptada en EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, Sesión VII, Decreto De Reforma, cap. 7 Beneficia ecclesiastica curata unita visitentur: per vicarios etiam perpetuos cura exerceatur; quorum deputatio fiat cum portione assignanda, etiam super re certa.

¹⁰⁴ EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, Sesión XXIV, Decreto de Reforma, Canon. 3, pág. 295. Sobre el contexto de esta sesión tridentina y su particular relevancia para la visita, SMITH (2008), págs. 60-62.

manera expresa y con carácter universal, la obligación anual de la visita, convirtiendo a esta institución en uno de los pilares del programa de reformas del Concilio.¹⁰⁵

Como se puede advertir, la visita eclesiástica trascendía completamente el ámbito de la acusación criminal. Si bien durante su desarrollo podían tener lugar procedimientos criminales o acusaciones contra clérigos y seglares, este aspecto judicial no dejaba de ser secundario frente a su función pastoral.¹⁰⁶ La noción de *inquisitio* debe comprenderse entonces, en el marco de la visita, como una potestad amplia de supervisión y examen de la diócesis en su conjunto. Como sostiene Macarena Cordero, dentro la visita eclesiástica, la noción de inquisición representaba, más que una forma judicial, el impulso del visitador para proceder a “la revisión de los actos del sacerdote con la finalidad de corregirlo y sancionarlo, si correspondía.”¹⁰⁷

Las disposiciones tridentinas, junto con leyes de las Partidas y la Recopilación castellana, ofrecían la base normativa a la que apelaba Murillo para señalar algunos aspectos de la *inquisitio generalis* relativos al castigo de los delitos. Comenzaba afirmando que “Ad inquisitionem generalissimam non requiritur delicti fama.”¹⁰⁸ Se podía proceder a la averiguación general sin necesidad de sospecha previa, puesto que, según los cánones tridentinos, los obispos estaban obligados a visitar cada año su diócesis e investigar los delitos. En tanto que esa averiguación general no estaba dirigida a nadie en especial, se entendía que la investigación no causaba infamia. Para salvaguardar este aspecto delicado de la *inquisitio generalis*, Murillo advierte que, cuando se procedía por esa vía, el juez no debía interrogar al testigo sugiriendo el nombre del posible sospechoso, a diferencia de lo que ocurría cuando existía infamia previa en cuyo caso, por tratarse de una *inquisitio mixta*, podía el juez nombrar al sospechoso en su interrogatorio.¹⁰⁹

Los concilios indianos abundaron en disposiciones relativas a la visita como instrumento de supervisión y corrección de clérigos y fieles. Ya el primer Concilio Limense recordaba el deber que tenían los Arzobispos de visitar su provincia y obispados sufragáneos, al menos cada cinco años.¹¹⁰ Después de Trento, los concilios Mexicano (el tercero, realizado en 1585) y Limenses (segundo y tercero, realizados en 1567 y 1583, respectivamente) reflejaron las nuevas medidas adoptadas por la Iglesia para fortalecer la disciplina católica. El II Concilio Limense insistió en el deber de los obispos de visitar a “sus ovejas” según la forma prescrita por el santo Concilio Tridentino.¹¹¹ El III Limense, comenzaba el tratamiento de las visitas señalando que ellas eran el “principal medio y fuerza” para conservar “el buen orden y disci-

¹⁰⁵ SMITH (2008), págs. 58, 60.

¹⁰⁶ MORA MÉRIDA (1980), pág. 60; RAMOS (2016), págs. 56-57.

¹⁰⁷ CORDERO FERNÁNDEZ (2016), págs. 178-179.

¹⁰⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 11, pág. 134.

¹⁰⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 11 y 12, pág. 134.

¹¹⁰ I CONCILIO LIMENSE, Segunda Parte “de lo que toca a los Españoles”; Constitución 50, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 67.

¹¹¹ II CONCILIO LIMENSE, Primera parte, cap. 110, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 150 (pág. 238 en castellano).

plina eclesiástica”.¹¹² El III Mexicano, por su parte, estableció que, en adhesión a lo dispuesto en Trento, los obispos debía visitar su propia diócesis todos los años, o al menos cada dos años, haciéndolo pos sí mismos, o por visitadores de notoria sabiduría en caso de legítimo impedimento.¹¹³

Más allá de la noción amplia de averiguación general que justificaba el impulso de supervisión del visitador, podemos distinguir dos tipos diferentes de inquisición en el contexto de una visita: aquella que se orientaba a sancionar las responsabilidades por excesos o inobservancias de los deberes de los oficios; y la que se dirigía a castigar los pecados públicos y delitos contra la fe que el visitador podía advertir en el marco de su misión. En el primer caso, se hablaba de acusaciones, querellas o “capítulos” que, en el terreno indiano, adquirieron una connotación especial por su potencial función como remedios frente a los abusos cometidos sobre los naturales por los eclesiásticos, con independencia de las acciones que podían interponerse en cualquier momento ante los ordinarios o, incluso, ante la jurisdicción real.¹¹⁴

En el ámbito del poder temporal, el control de los oficiales tenía su instancia regular en los juicios de residencia. Murillo, en este punto, hace una fugaz mención al control de los oficios seculares, pero guarda silencio con respecto al control de oficios eclesiásticos. Se limita a señalar que cuando se procede a investigar a prelados o a regulares, no es necesario observar las solemnidades del derecho, es decir, las formas del procedimiento, salvo en lo relativo a las pruebas de la verdad.¹¹⁵ No menciona, dentro de este título, las normas que se habían establecido en los siglos anteriores por los concilios americanos. El primero de Lima había dispuesto que los jueces, fiscales, notarios y demás oficiales eclesiásticos fueran visitados, al menos, cada dos años, debiendo ser castigados con todo rigor aquellos que “no fueren buenos jueces e oficiales”.¹¹⁶ El III Mexicano, a su vez, había ordenado que “los oficiales, vicarios, visitadores, fiscales, notarios, y otros empleados de los tribunales eclesiásticos” fueran visitados por lo menos cada tres años. El visitador podía determinar indemnizaciones por daños y perjuicios y privar del oficio al capitulado según la gravedad del delito.¹¹⁷

Dentro de este tipo de averiguaciones realizadas durante las visitas con el fin de controlar los oficios, merecen destacarse las medidas establecidas en el III Concilio Limense para regular las acusaciones contra los doctrineros, orientadas especialmente a evitar acciones que atentaban contra el proceso de conversión y protección de los indios.¹¹⁸ El visitador debía proceder a realizar una información secreta, en ausencia del cura o persona visitada, para garantizar que los indios tuvieran “entera libertad” para expresar sus quejas o agravios. Si se

¹¹² III CONCILIO LIMENSE, Decretos de la Quarta Action, cap. 1, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 361.

¹¹³ CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, Lib. III, tít. I, “De la visita de la propia provincial”, § I, pág. 174.

¹¹⁴ Sobre el recurso de los indios tanto a la jurisdicción eclesiástica como real, ZABALLA BEASCOECHEA (2011), págs. 48-52.

¹¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. I. De accusationibus, Inquisitionibus, et Denuntiationibus, No. 15, pág. 136.

¹¹⁶ I CONCILIO LIMENSE, Segunda Parte “de lo que toca a los Españoles”; Constitución 53, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 69.

¹¹⁷ CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, Lib. III, tít. I, “De la visita de la propia provincial”, § I, pág. 177.

¹¹⁸ CORDERO FERNÁNDEZ (2016), pág. 180.

trataba de delitos graves, el visitador debía llevar adelante el proceso y remitirlo, junto con su parecer, al ordinario para que dictara la sentencia definitiva. Se conminaba con pena de excomunión al visitador que, por colusión o lenidad, disimulara este tipo de excesos.¹¹⁹

Por fuera de esa función de control de los oficios, la visita también podía dar lugar a pesquisas generales y especiales cuando, con el propósito de conservar la virtud de las comunidades, la actividad del visitador se dirigía a la represión de pecados públicos, escándalos y delitos de los fieles. En este aspecto, también el mundo americano constituyó un escenario particular debido al desarrollo de un tipo particular de visita destinado específicamente a la represión de delitos contra la fe cometidos por naturales. Como hemos dicho, hasta el establecimiento de los tribunales del Santo Oficio en las Indias (1571), los ordinarios americanos ejercieron por delegación del Inquisidor General, la potestad de instruir causas de fe de todos los fieles.¹²⁰ De ella se valieron los obispos en los primeros años de la colonización para reprimir comportamientos irreligiosos de los conquistadores y para ejecutar las primeras campañas anti-idolátricas contra los indios.¹²¹

Después de establecidos los tribunales del Santo Oficio en las Indias, los ordinarios americanos conservaron la potestad inquisitorial sólo con relación a los indios, lo que dio sustento a las llamadas visitas de idolatrías.¹²² La persecución de los indios por delitos contra la fe tuvo diversa intensidad, según épocas y contextos. En un primer momento, estas causas fueron objeto de un discurso que oscilaba entre la indulgencia paternal y la rigurosa represión. En las primeras instrucciones que la Corona había dado a las justicias seculares americanas, en 1530, se disponía, por ejemplo, que si algunos indios decían ser “adivinos” se debía proceder primero con amonestaciones y conminaciones sin castigarlos. Del mismo modo, se decía que en casos de idolatrías, sacrificios, o bigamia, tratándose de indios ya bautizados, se debía procurar apartarlos de esas conductas, castigando sólo a “algunos de ellos para que los demás tomen ejemplo.”¹²³

Ese tipo de discurso indulgente fue compartido por teólogos y doctrineros durante la evangelización temprana, aunque las tendencias más rigurosas se impusieron después de Trento y de los concilios que receptaron sus disposiciones. A su vez, la reorganización del Perú emprendida por el Virrey Toledo en la década de 1570, alentó la puesta en práctica de una serie de acciones decididamente orientadas a la represión de las idolatrías atribuidas a los indios.¹²⁴ Desde entonces, casuísticamente se desarrolló un tipo particular de visita eclesiástica cuya finalidad expresa consistía en “extirpar las idolatrías” de los indios. En 1610 el doctrinario y vicario Francisco de Ávila obtuvo el título de Visitador de idolatrías concedido

¹¹⁹ III CONCILIO LIMENSE, Decretos de la Quarta Action, cap. 3, en VARGAS UGARTE (1951), pág. 362.

¹²⁰ MEDINA (1945), págs. 12-13.

¹²¹ Sobre la historiografía en torno a las primeras campanas anti-idolátricas, véase ZABALLA BEASCOECHEA (2005), págs. 57-78.

¹²² CORDERO FERNÁNDEZ (2016), pág. 179. Sobre la competencia de los ordinarios indios, TRASLOSHEROS (2004), págs. 43-44.

¹²³ ZORITA, Leyes y ordenanzas, Lib. III, tít. II, ley 1ª, Nº 25, pág. 220; Nº 28, pág. 221 y Nº 29, pág. 221.

¹²⁴ CORDERO FERNÁNDEZ (2016), págs. 43-49.

por el Arzobispo Lobo Guerrero. Una Real Cédula de 1612 aprobó el plan para la erradicación de las idolatrías y el sínodo celebrado en Lima, en 1613, proporcionó una regulación que convalidó las prácticas anteriores. En 1616 una nueva Real Cédula aprobó el plan de erradicación propuesto por el Virrey Esquilache, que complementaría las visitas de idolatrías.¹²⁵ Los fundamentos y las normas para este tipo de visitas fueron sistematizados y actualizados por el Arzobispo de Lima, Pedro de Villagómez en una carta pastoral publicada en 1649.¹²⁶

Si bien las visitas de idolatrías decayeron a finales del XVII, permanecieron como instrumento jurídico del derecho canónico local hasta entrado el siglo XIX.¹²⁷ Para el caso de Nueva España, algunos estudios recientes han destacado que tras las primeras campañas anti-idolátricas realizadas por el obispo Zumárraga y el oidor Tello de Sandoval a mediados del siglo XVI (1530-1560), se sucedieron en México y Oaxaca una serie de ciclos represivos de las idolatrías de los indios que abarcaron parte de la segunda mitad del XVII (1650-1670) y casi toda la primera del XVIII (1700-1720; 1740-1760), presentando un claro declive hacia finales del periodo colonial.¹²⁸ Aunque las visitas de idolatrías fueron producto de prácticas locales que marcaron el desarrollo de una particular experiencia según las diversas regiones, desde el punto de vista jurídico, su lógica respondía a la antigua noción de la *inquisitio generalis* que, a la postre, se situaba en la base de la propia concepción de la visita canónica como instrumento de disciplina.

6. Balance Historiográfico

Si bien el estudio histórico de la justicia es un campo que ha experimentado un notable desarrollo en los últimos años, con una intensa renovación en cuanto a perspectivas metodológicas (Lacchè/Meccarelli 2012), las referencias clásicas de la historia procesal siguen constituyendo el punto de partida necesario para comprender el sentido técnico-jurídico con que los términos acusación e inquisición fueron utilizados en el contexto que aquí nos interesa. De allí que hayamos optado por las obras de Esmein (1882) y de Salvioli (1969, originalmente publicada en 1925) para los aspectos esenciales de la historia del proceso penal. Para una visión general del momento histórico y del significado de las reformas medievales, tanto en el derecho canónico como secular, pueden consultarse las páginas de Berman (1996), con todas las cautelas sobre los sesgos que afectan a esta obra, señalados en su momento por Bartolomé Clavero (1986).

¹²⁵ GARCIA (2011); GUIBOVICH PÉREZ (2011), CORDERO FERNÁNDEZ (2011); CORDERO FERNÁNDEZ (2016), págs. 211-249.

¹²⁶ VILLAGÓMEZ, *Carta Pastoral*. Sobre el contexto que rodea la publicación de esta Carta Pastoral y para el análisis de su contenido, CORDERO FERNÁNDEZ (2016), págs. 163-172; 264-275.

¹²⁷ Sobre la decadencia de su uso, GUIBOVICH PÉREZ (2011), pág. 197. Sobre su persistencia como instrumento jurídico local, CORDERO FERNÁNDEZ (2016), pág. 175.

¹²⁸ TAVÁREZ (2005), pág. 40; TAVÁREZ (2009), pág. 58.

Para el orbe castellano, de estudio obligado para comprender la experiencia de la justicia colonial en Hispanoamérica, los trabajos Pérez Martín (1981; 1982; 1999) ofrecen enjundiosa información sobre la primera literatura procesal desarrollada a partir del modelo romano canónico. En cuanto a las primeras expresiones de la *inquisitio*, no pierde vigencia el señero trabajo de Cerdá Ruiz Funes (1962). Para el proceso penal en la tradición castellana bajomedieval y moderna contamos con el estudio ya clásico de Paz Alonso Romero (1982). Sobre el modo en que las reformas se hicieron eco en las leyes medievales castellanas, interesan los estudios de Jesús Vallejo (1984; 1985) sobre el Fuero Real. Aunque haya pasado el tiempo, sigue siendo interesante el balance que este último autor hizo sobre la historiografía procesal en España (Vallejo, 1990). Para el desarrollo de la visita en Castilla, con importantes referencias al derecho canónico, Carlos Garriga (1991), así como su proyección indiana (1995), además de la relevancia procesal que tiene su estudio sobre la construcción de la mayoría de justicia según las Leyes del Estilo (Garriga, 2010).

Para comprender la dinámica procesal en la que los términos acusación e inquisición fueron utilizados en el derecho canónico durante el período colonial, más allá de las fuentes conciliares, sinodales y judiciales, las compilaciones de Ana Zaballa Beascoecha (2005; 2011) y la monografía de Jorge Traslosherros (2004) sobre la Audiencia del Arzobispado de México, ofrecen una variedad de estudios imprescindibles. Sobre las visitas canónicas, un panorama histórico con abundante información (aunque con las limitaciones propias de una historia hecha desde el punto de vista interno y con algún sesgo teleológico), lo ofrece el estudio de Gregory N. Smith (2008). Para su praxis colonial, deben considerarse, especialmente, el señero trabajo de José Luis Mora Mérida (1980), el más reciente trabajo de Gabriela Ramos (2016) y, sobre las visitas de idolatrías en particular, la monografía de Macarena Cordero Fernández (2016), donde se podrá tener un panorama amplio y actualizado de la bibliografía específica.

Bibliografía

Fuentes primarias corpus doctrinal

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, Itinerario para Parochos de Indios ..., En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae: In aedibus Populi Romani, 1582. 3 parts in 4 volumes (<http://digital.library.ucla.edu/canonlaw>)

JOSÉ DE ACOSTA, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Ludvni, 1670

JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, Curia Filípica, Ramón Ruiz, Madrid, 1790

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776

MARTÍN DE AZPILCUETA, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca 1556

PEDRO MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici, Ramón Ruiz, Madrid, 1791

Corpus legal

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vol., Madrid: Ed. de Cultura Hispánica 1990 (Año 1596)

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591

EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, traducido al castellano por Ignacio López de Ayala, Ramón Martín Indrás, Barcelona, 1847

CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO, publicado en latín y castellano por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*. Salamanca 1555

Fuentes primarias adicionales

AQUINO, THOMAE DE, *Summa Theologiae*, en <http://www.corpusthomicum.org/iopera.html#OM> Versión castellana en <http://hjjg.com.ar/sumat/>

DOMÍNGUEZ VICENTE, JOSÉ MANUEL, *Ilustración y Continuación a la Curia Philipica, y Corrección de las citas que en ella se hallan erradas*, Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, tomo I, 1736

ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, Tomo III, Joachin Ibarra, Madrid, 1783

FARINACCIO, PROSPERO, *Praxis, et Theoricae Criminalis, Partis Primae*, Tomo I, Lugduni, Horatij Cardon, 1613

JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ (ed.), *Compendio de las Varias Resoluciones de Antonio Gómez en que se contiene todo lo substancial de estas*, Madrid, Imprenta de don Benito Cano, 1789

LUCA, CAROLO ANTONIO DE, *Praxis judiciaria in civilem divisa, et criminaliam*, Juan Antonio Chouet, Ginebra, 1686

PAZ, JUAN DE, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares, y morales*, [1ª ed. Sevilla 1687], Nueva edición enmendada, Hermanos de Tournes, Amberes 1745

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, T. I, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, T. III, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1732

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, T. IV, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1734

TERREROS Y PANDO, ESTEBAN DE, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1786

VARGAS UGARTE, RUBEN, *Concilios Limenses (1551-1772)*, Tomo I, Lima 1951

VILLAGÓMEZ, PEDRO DE, Carta pastoral de exortación e instrucción contra las idolatrías de los indios del Arzobispado de Lima, en Lima, por Jorge López de Herrera, 1649

ZORITA, ALONSO DE, Leyes y ordenanzas reales de las indias del mar oceano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla (1574), Edición dirigida por Miguel Ángel Porrúa, México 1984

Fuentes secundarias

AGÜERO, ALEJANDRO (2004), Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, en *Revista de Historia del Derecho*, Nº 32, págs. 33-81

AGÜERO, ALEJANDRO (2008), Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII-XVIII, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ (1982), El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca: Universidad de Salamanca

BERMAN, HAROLD J. (1996), La formación de la tradición jurídica de occidente, trad. M. Utrilla de Neira, México: Fondo de Cultura

CERDÁ RUIZ-FUNES, JOAQUÍN (1962), En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 32, págs. 483-518

CLAVERO, BARTOLOMÉ (1986), De la religión en el derecho, historia mediante (a propósito de HAROLD J. BERMAN, *Law and Revolution – The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1983), en *Quaderni Fiorentini*, Nº 15, págs. 531-549

CORDERO FERNÁNDEZ, MACARENA (2011), Formación de una institución: las visitas de idolatría, en ZABALLA BEASCOECHEA (ed.) (2011), págs. 109-148

CORDERO FERNÁNDEZ, MACARENA (2016), Institucionalizar y desarraigar. Las visitas de idolatrías en la Diócesis de Lima, siglo XVII, Publicaciones del Instituto Riva-Agüero, Lima

DUVE, THOMAS (2011), La jurisdicción eclesiástica sobre los indios y el trasfondo del Derecho Canónico Universal, en ZABALLA BEASCOECHEA (2011), págs. 29-44

ESMEIN, ADHÉMAR (1882), Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire, depuis le XIIe siècle jusqu'à nos jours, Paris

FOUCAULT, MICHEL (1998), La verdad y las formas jurídicas, trad. E. Lynch, Barcelona

García, Juan Carlos (2011), El juicio contra Francisco de Ávila y el inicio de la extirpación de la idolatría en el Perú, en ZABALLA BEASCOECHEA (ed.) (2011), págs. 153-176

GARRIGA, CARLOS (1991), Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 61, págs. 215-390

GARRIGA, CARLOS (1995), La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado, en XI Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, Actas y Estudios, Buenos Aires, págs. 51-81

GARRIGA, CARLOS (2010), La *ley del estilo* 135: sobre la construcción de la *mayoría de justicia* en Castilla, en *INITIUM Revista Catalana D'Història del Dret*, Nº 15, págs. 315-405

GHISALBERTI, CARLO (1957), La teoria del notorio nel Diritto Comune, en *Anali di storia del diritto – Rassegna Internazionale*, Nº I, Milano, págs. 403-451

- GUIBOVICH PÉREZ, Pedro M. (2011), Visitas eclesiásticas y extirpación de la idolatría en la diócesis de Lima en la segunda mitad del siglo XVII, en ZABALLA BEASCOECHEA (ed.) (2011), págs. 178-199
- HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL (1993), Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica, en HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL, La gracia de Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna, Madrid, págs. 17-60
- LACCHÉ, LUIGGI, MASSIMO MECCARELLI (eds.) (2012), Storia della giustizia e storia dell diritto. Prospettive europee di ricerca, Macerata
- MECCARELLI, MASSIMO (1998), Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune, Giuffrè, Milano
- MEDINA, JOSÉ TORIBIO (1945), El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las Provincias del Plata, Huarpes, Buenos Aires
- MORA MÉRIDA, JOSÉ LUIS (1980), La visita eclesiástica como institución en Indias, en Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Nº 17, págs. 59-67
- OLIVERO, GIUSEPPE (1953) Dissimulatio e tolerantia nell'ordinamento canonico, Milano, Giuffrè
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1981), "El ordo iudiciarius 'ad summariam notitiam' y sus derivados", en Historia, Instituciones, Documentos, 8, pp. 195-266
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1982), "El ordo iudiciarius 'ad summariam notitiam' y sus derivados (II)", en Historia, Instituciones, Documentos, págs. 327-424
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1999), El derecho procesal del "ius commune" en España, Murcia
- RAMOS, GABRIELA (2016), Pastoral Visitations: Spaces of Negotiation in Andean Indigenous Parishes, en *The Americas*, 73:1, 2016, págs. 39-57
- SALVIOLI, GIUSEPPE (1969), Storia della procedura civile e criminale, en DEL GIUDICE, PASQUALE, Storia del Diritto Italiano, Vol. III - Parte prima, Frankfurt am Main - Firenze: Sauer & Auvermann KG / Librería O. Gozzini (Ristampa anastática della edizione Milano 1925)
- SCHMÖECKEL, MATHIAS (2007), Requisitos de prueba, la exigencia de un mínimo de prueba y la notoriedad en el Derecho procesal medieval (siglos IX-XII), en Anuario Argentino de Derecho Canónico, 14, 2007, 241-267
- SMITH, GREGORY N. (2008), The Canonical Visitation of Parishes. History, Law, and Contemporary Concerns, Roma
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (2002) La disimulación en el Derecho Indiano, en Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, t. II, págs. 1733-1752
- TAVÁREZ, DAVID (2005), Ciclos punitivos, economías del castigo, y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México, en ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.), Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia en la Nueva España, Bilbao, pp. 37-56
- TAVÁREZ, DAVID (2009), Archivos, narrativas y silencios historiográficos sobre la extirpación de idolatrías en Nueva España, en Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, 46, págs. 43-60
- TAYLOR, WILLIAM B. (1979), Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages, Stanford
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2004), Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México
- VALLEJO, JESÚS (1984), Fuero Real 1, 7, 4: pleitos de justicia, en Historia, Instituciones, Documentos, Nº 11, págs. 343-374

VALLEJO, JESÚS (1985), La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas, en *Anuario de historia del derecho español*, 55, págs. 495-704

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (1994), Bibliografía para el estudio de la Inquisición en Indias, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, Nº 3, págs. 273-292

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2005) (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia en la Nueva España*, Bilbao

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2005b), Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio, en ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia en la Nueva España*, Bilbao, págs. 57-78

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2011), Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España, en ZABALLA BEASCOECHEA (ed.) (2011), págs. 45-63

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (ed.) (2011), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid - Frankfurt am Main: Iberoamericana - Vervuert